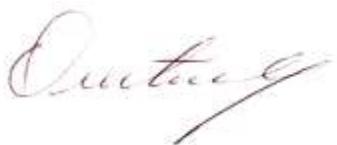


SECRETARÍA.-Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del PROCESO SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO ACUMULADO, radicado bajo el No. 2021-00084, se tiene que en providencia que declaró abierto y radicado el proceso (12-07-2021), se omitió ordenar la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión material que tenía el Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, sobre unos bienes, ubicados en el Corregimiento de Bolivia, Caldas, Jurisdicción de Pensilvania, Caldas, así como la designación del secuestro. A Despacho el 22-07-2021.



OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuos
(2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO ACUMULADO, radicado bajo el No. 2021-00084, de los bienes relictos dejados por el Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ,

En providencia calendada el día 12 de julio del presente año, este Despacho decretó la apertura del proceso sucesorio, reconoció a los interesados y entre otras, en el numeral séptimo, dispuso decretar el secuestro que ostentaba el Causante López López sobre los bienes que a continuación se relacionan, así:

"La posesión material sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, Vereda La Primavera, denominado SAN FERNANDO" de una cabida aproximada de una y media hectárea (1 ½ Has) con plantaciones de café y plátano, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: #####Partiendo de una puerta de hierro, en el lindero con predio del señor José Eliecer Castañeda López, de aquí se sigue de travesía lindero con el mismo, por una cerca de alambre hasta un filito en el lindero con el señor Carlos Arturo López, de aquí voltea de para arriba lindando con el citado López por el borde de un cañaduzal, hasta llegar a la entrada para la casa del señor Carlos Arturo López, de aquí se voltea de para abajo, lindando con predio de Flor María López, hasta llegar a un camino, de aquí por el camino abajo hasta la puerta, punto de partida.###.

-La posesión material sobre #####un lote de terreno con casa de habitación, constituida en madera aserrada, techo de zinc, servicios públicos luz y agua de propiedad, ubicado en la vereda

La Primavera, corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania, con una extensión superficial de once metros (11 mts L) de frente por seis metros (6 mts L) de fondo y está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente linda con la propiedad de la señora Flor María López, por el costado derecho linda con propiedad del señor Víctor José López, dejando el camino libre hacia un barranco que pertenece a la escuela lindando con el señor Jorge López hasta la esquina de la casa punto de partida, se cierran los linderos###

-El derecho de posesión material sobre ###un lote de terreno ubicado en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, corregimiento de Bolivia, sector La Esperanza, de una cabida aproximada de un metro con treinta centímetros (1,30 mts) de frente y por un costado mide cuatro metros con sesenta centímetros (4,60 mts) y en dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts), mejorado con casa de habitación construida en material y madera, techo de zinc constante de dos alcobas, cocina y baño, servicios de agua, energía eléctrica y gas natural domiciliario, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ###Por el frente con la calle principal; por el costado derecho y el fondo o atrás con propiedad de la señora Flora Osorio; y por el costado izquierdo con propiedad de la señora Sonia Idaly Castaño###.

Como quiera que se omitió ordenar la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro, así como la designación de secuestre, para efectos de la misma, el Despacho comisiona al señor Alcalde Municipal de Pensilvania, en la que actuará como auxiliar de la justicia la firma **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.**, ubicada en la Calle 20 No.22-27 Oficina402 Edif. Cumanday, cel. 3108883338-313548012989 y fijo 8915191, Correo: dinamizar2020@gmail.com de la ciudad de Manizales, Caldas, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento.

Se le fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$350.000,00**, los que son a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Así mismo, si el auxiliar de la justicia tiene su residencia fuera de esta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este Municipio y al sitio de la diligencia aludida, deberán ser cancelados por la parte interesada en el proceso.

En consecuencia, una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del necesarios, conforme lo establece el decreto 806 de junio 04 de 2020, se dispone que por secretaría se expida el despacho con destino al señor Alcalde de esta municipalidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo dispone el artículo 37 y 38 del C.G.P., ello de acuerdo con lo dispuesto en Sentencia STC2364-2018 de la corte Suprema de justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

"...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaría de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. " Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...". entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso..."

Al comisionado se le enviará el Despacho Comisorio con los anexos e insertos necesarios, concediéndole todas las facultades para realizar la diligencia, inclusive la de subcomisionar, con las advertencias pertinentes para el auxiliar de la Justicia, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 092
Fecha 26 de julio de 2021**

**Secretaria: _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a36fcd8693f40b09cb9c1659df6b48e755ebdf7dc2d18d76fd9d006e34bf06**
Documento generado en 23/07/2021 10:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**